

LA NARRACIÓN DE LOS HECHOS EN LA DEMANDA; SU IMPORTANCIA PRÁCTICA.

I

El artículo 117 del CGP, al regular la forma y contenido de la demanda, establece en su numeral 4 que “...*la demanda deberá presentarse por escrito y contendrá:*”, “*.....La narración precisa de los hechos en capítulos numerados....*”.

Tal escueto enunciado, quizás no permita advertir lo relevante y necesario de tal precisa narración de los hechos en la demanda, cuestión que se extiende a la contestación, con la adición de la carga de contradicción impuesta al demandado.

Es importante aclarar, que cuando nos referimos genéricamente a los hechos de la demanda, debe entenderse con un criterio amplio como aquello constitutivo de nuestra pretensión, más abarcativo que limitarnos a un mero relato de los eventos del mundo real que sirven de sustento a la demanda, sino que además, corresponde establecer con precisión también aquello que se reclama o se pretende y, eventualmente, el detalle y cuantificación de los montos pretendidos, todo lo cual deberá guardar razonable correspondencia con el derecho invocado.

De su correcta formulación, dependerá gran parte de la suerte de nuestro accionamiento.

En este sentido, es ilustrativo Juan Pedro Colerio en su trabajo “*Los hechos en la demanda*” (Revista de Derecho Procesal 2004-1, Ed. Rubinzal – Culzoni, Sistema Argentino de Información Jurídica : Id. DACF40054).

Decía el procesalista argentino:

“Desarrollar el tema de los hechos en la demanda implica necesariamente referirse, como previo, al conflicto suscitado en el plano de la realidad que va a dar lugar a esa demanda y, como consecuencia, a los efectos que en la posterior etapa probatoria y finalmente en la definición de la sentencia tendrá este relato de los hechos. El proceso judicial, como modo heterocompositivo de solución de conflictos es un sistema adversarial en el que partes confrontan para que el juez forme así su convicción, y en base a ella, adjudique al final la solución.”

Salvo casos muy excepcionales, en los que se plantea un problema de interpretación o de aplicación de una norma, tanto el relato de los hechos en la demanda como la producción de la prueba y la sentencia del juez, giran alrededor de los hechos generadores del conflicto.....”

“.....El sistema procesal civil prevé, en consecuencia, una serie de pasos o etapas a cumplir, y es carga de las partes transitarlas o abstenerse, a riesgo de sufrir las consecuencias, en el supuesto de optar por esta última actitud omisiva.

La secuencia progresiva con que los ordenamientos procesales determinan que cada acto sea antecedente del que le sigue y consecuencia del que lo antecede, hace a un desarrollo lógico del debate, garantiza la defensa en juicio y torna previsible la proyección de la secuencia.

Todo este esquema, pautado por normas jurídicas, tiene por fin que mediante el enfrentamiento de las partes, lo que determina su forma adversarial, el juez forme su convicción y así adjudique la solución que dirima el conflicto humano, de acuerdo a las previsiones legales vigentes.

Es por ello, que el objeto del proceso judicial es, en realidad, la solución del conflicto, entendido éste, como la interferencia intersubjetiva de intereses (Cossio), tanto patrimoniales como extrapatrimoniales, que no ha podido ser compuesta por los mismos protagonistas, y uno de ellos, entonces, lo somete a la jurisdicción, para que en ésta, después de un proceso contradictorio, un tercero imparcial e independiente llamado juez, le adjudique la solución.

El conflicto entonces, es el que da lugar a la existencia del proceso, y se produce en lo que podríamos denominar la realidad empírica. Cuando el actor inicia la demanda y abre la instancia comienza el litigio y cuando el demandado comparece y contradice, aparece la controversia. En consecuencia, puede haber conflicto y nunca llegarse al litigio; como también pueden coexistir conflicto y litigio y no haber controversia, como sucede en el proceso en rebeldía, en el que la falta de controversia no le quita al proceso el carácter de contencioso. En cambio, la existencia de controversia presupone siempre la de litigio y conflicto.

Con lo dicho hasta ahora, fácil es concluir que la solución de un conflicto irresuelto es la causa y razón de la existencia del proceso judicial.

De allí que el objetivo que siempre debe de estar presente en todos y cada uno de los operadores jurídicos, es la búsqueda de esa solución que demandan los justiciables.

Cuando en el inciso 4º, del artículo 330 del CPCCN, referido a la forma que debe guardar la demanda, se menciona: "Los hechos en que se funde, explicados claramente", nos preguntamos: ¿A qué hechos se refiere?. Los hechos ya han sucedido, el conflicto se generó y no fue posible su autocomposición. De allí, que los llamados hechos en la citada norma, en realidad, son el relato de los hechos pasados que dieron origen al conflicto, traídos por las partes, los que deben ser explicados claramente. Esta imposición legal, inscribe a nuestro proceso civil entre aquellos que siguen el principio de sustanciación de los hechos en los escritos introductorios.

Pero el relato de los hechos formulado en la demanda es redactado por el abogado del actor, en base al relato que, a su vez, recibe de su cliente, al que además, debe darle la forma

necesaria para que quede comprendido en la norma que favorece los intereses de su defendido, omitir los hechos que lo perjudican y contar con las fuentes y los medios probatorios de esos hechos que va a invocar.

Esta comunicación cliente-abogado tiene un emisor, un receptor, un canal, un código y un mensaje, relaciones temporoespaciales, condiciones psicofísicas de cada uno de ellos y niveles culturales que condicionan el sentido del mensaje y sus sucesivas transmisiones.....”

“..... Esto nos lleva a destacar la importancia de las entrevistas previas cliente-abogado, donde, por supuesto, juegan todos los componentes de la comunicación y, en particular, el conocimiento y la percepción del abogado para captar lo esencial del conflicto, preguntar lo necesario y evaluar las dificultades del emisor, la coherencia del relato, y las eventuales distorsiones en la transmisión de datos.

Una vez que el abogado ha recibido toda la información necesaria, lo primero que ha de evaluar es la existencia de "caso justiciable". Esto es, primero, si el planteo fáctico tiene sustento jurídico y, después, si amerita someter su solución a la jurisdicción con todos los costos de esfuerzos, dinero y tiempo que ello implica o buscar otros modos alternativos de solución.....”

“.....Volviendo al relato de los hechos, en cuanto a su forma, el mismo debe tener la misma estructura que la de un cuento, esto es, una introducción al problema, un desarrollo y un cierre o conclusión. La introducción permite la ubicación témporo-espacial de la historia, el cuándo y dónde ocurrieron los hechos, quienes fueron los sujetos involucrados y la vinculación concertada o accidental que los relaciona. El desarrollo, es una cronológica descripción del comienzo al final de los acontecimientos que desembocaron en el conflicto. Por último el cierre o conclusión, configura la culminación lógica de todo lo anterior, esto es, de la lectura de la introducción y del desarrollo, racional y naturalmente debe llegarse a ese desenlace.

El relato de los hechos no debe ser largo ni corto, sino suficiente y completo para describir la cuestión que se va a someter al tribunal. El lenguaje a utilizar ha de ser sencillo, no alambicado, con claridad de exposición, sin contradicciones y relatado de manera descriptiva, en la medida de lo posible, sin subjetivar ni adjetivar excesivamente. La agresividad no es buena consejera y predispone en contra de quien la utiliza.....”

“.....Yendo ahora al contenido del relato de los hechos en la demanda, el abogado debe considerar cuatro elementos esenciales para tener posibilidad de obtener una sentencia favorable y ellos son: 1) Encontrar la norma aplicable. 2) Tener las pruebas que puedan formar la convicción del juez. 3) Contar con los antecedentes jurisprudenciales que avalen su posición y 4) Poder establecer la correspondencia entre el relato de los hechos y la realidad empírica de lo sucedido. Veamos cada una de estas cuestiones.

Ya dijimos al mencionar la evaluación que debe hacer el abogado para determinar si tiene un caso justiciable, que el conflicto debe tener trascendencia jurídica, esto es, que la conducta del demandado en la conformación de la disputa debe constituir un hecho o acto ilícito, encuadrable en una norma que lo sancione.....”

“.....Y este encuadre de los hechos en la norma, debe surgir explícita o implícitamente del relato de los hechos de la demanda, por lo que el abogado al describir la situación fáctica del conflicto lo ha de hacer en forma tal, que si prueba que los hechos ocurrieron tal como los relató, la aplicación de la norma favorable a los intereses de su cliente sea aplicada por el juez al dictar la sentencia. Si bien por el principio iura novit curia, el juez no se encuentra vinculado por el derecho invocado por la parte, es aconsejable, un encuadre correcto del abogado del hecho en la norma, tanto para facilitar la tarea del juez, como para inducirlo a aplicar esa norma que favorece su posición.

La segunda cuestión, es la referida al cuidado que ha de tener el abogado respecto de los hechos que incluye en su relato, desde que, la negativa o contradicción que respecto del hecho formule el demandado, pondrá en su cabeza la carga de probarlo.....”

“.....De allí que el relato de los hechos, debe ser lo suficientemente persuasivo, pues si bien, como reiteradamente se afirma, son las pruebas la que forman la convicción del juez, la persuasión y la coherencia en la narración de la plataforma fáctica, valoradas con sana crítica, son elementos que coadyuvan al juzgamiento bajo las reglas de la lógica y la aplicación de las máximas de la experiencia.....”

“.....En cuanto a la tercera cuestión, es importante realizar una investigación previa sobre la jurisprudencia existente en casos similares al nuestro, empezando por averiguar si hay fallos plenarios dictados en la materia y, en especial, buscar las posiciones compatibles en fallos de la Corte y de la Cámara de Apelaciones que intervendrá como Superior, enfocando así el desarrollo de los hechos, con los parámetros que la jurisprudencia ha adoptado y que coinciden con nuestra postura.

La cuarta y última cuestión, está relacionada con la pregunta si es posible en el proceso judicial verificar la correspondencia entre el relato de los hechos y la realidad de lo ocurrido, partiendo de la base que "los enunciados fácticos se conciben como descripciones de hechos que tienen una existencia independiente de esos enunciados; es decir, los enunciados fácticos proporcionan información sobre los hechos, no los constituyen: la pretensión de quien los formula es referirse a una realidad externa". En general, la doctrina procesal tradicional se ha definido un tanto dogmáticamente respecto a esta cuestión, considerando que en el proceso civil se arriba a una verdad formal, mientras que en el penal se llega a la verdad material.....”

“.....La verdad, como correspondencia de las proposiciones descriptivas con la realidad empírica de esos hechos, entendidos como eventos del mundo real, no puede ser considerada, en este estado de la ciencia, como absoluta u objetiva, sino, que lo que se puede

alcanzar son distintos grados de probabilidad sobre cómo ocurrieron los hechos relatados, por lo que podría decirse que "en los planteamientos más reflexivos de la actualidad, se aprecia una tendencia a concebir el juicio de hecho como la elección de la hipótesis racionalmente más atendible entre las distintas reconstrucciones posibles de los hechos de la causa; en consecuencia, la verdad de los hechos nunca es absoluta, sino que viene dada por la hipótesis más probable, o sostenida por mayores elementos de confirmación".

II

Lo que viene de citarse ilustra claramente sobre la importancia de la correcta narración de los hechos en la demanda.

Pero tal importancia no es meramente argumental y en lo que dice a obtener el convencimiento del Juez, sino que en nuestro ordenamiento jurídico, ello se constituye en un mandato legal, el que la doctrina procesalista lo identifica como una manifestación de la teoría de la sustanciación.

En este sentido la jurisprudencia ha sostenido *".....que la teoría de la sustanciación (a la que adhiere nuestro derecho procesal) requiere la explicación de los hechos con claridad y precisión (Sentencia T.A. Civil No. 311/007-2 en LJU 15910, Sentencia T.A. Civil No. 12/009-2, Sentencia T.A. Civil No. SEF-0005-000050/2015-2, Sentencia T.A. Civil No. SEF-0005-000006/2015-2, Sentencia T.A. Civil No. SEF-0005-000216/2012-2, Sentencia T.A. Civil No. SEF-0005-000133/2015-2, Sentencia T.A. Civil No. 59/017-2, Sentencia T.A. Civil No. 108/018-2, Sentencia T.A. Civil No. 212/018-2 y LJU 146083). ALSINA (Trat. Teórico-práctico del Der. Proc. Civ. y Com. II p. 34 y ss.) decía que según la teoría de la sustanciación de la demanda, deben exponerse circunstanciadamente los hechos que constituyen la relación jurídica. La expresión de los hechos debe limitarse a los necesarios para la calificación de la acción, excluyéndose todos aquellos que no tuvieran vinculación con ella, pero cuidando de no omitir los que tuvieran alguna relación, aunque sea indirecta o que de cualquier manera pudieran influir en la decisión final (LJU 12065).*

En conceptos plenamente trasladables (VESCOVI y colaboradores, C.G.P., anotado..., t. III, p. 40) cada petición debe presentarse con el relato de los hechos históricos que la sustentan y de las consecuencias jurídicas que pretenden extraerse de los mismos; no basta con una mera invocación genérica respecto de lo que se pretende, sino que en todos los casos deben aducirse los hechos relevantes que den sustento a la acción o a la excepción opuesta....." (sent. TAC 2º t. 23/020).

Por ende, la deficiencia en la narración de aquellos hechos, no sólo impactarán negativamente en lo que dice a la argumentación y con ello la posibilidad de lograr un convencimiento de quien esta llamado a resolver el conflicto, sino que se constituye en un incumplimiento de una carga procesal con distintas consecuencias.

Así, podría eventualmente el demandado oponer la excepción de oscuro libelo o defecto legal en el modo de proponer la demanda.

“.....cabe recordar que el sentido de la excepción previa de defecto en el modo de proponer la demanda, es exponer con la claridad necesaria los fundamentos y alcance de la pretensión que se deduce a fin de posibilitar al demandado el ejercicio de su derecho de defensa. Asimismo se busca asegurar una igualdad de posiciones de las partes en el proceso, principalmente en lo atinente a las garantías de defensa de la demandada, la cual frente a un libelo oscuro o indescifrable perdería noción de los verdaderos puntos litigiosos y hasta la causa o monto del asunto.

Así doctrina y jurisprudencia son contestes en afirmar que la referida excepción se justifica cuando la demanda no contiene los elementos esenciales en la forma precisa y necesaria para que la contraparte pueda efectuar una correcta contestación y defenderse en el litigio (VESCOVI, Derecho Procesal Tomo IV, pág. 164 y ss.; CGP comentado T. III pág. 369 y ss.)” – RUDP 2/2014, c. 201, pág.312 -.

Pero más grave aún, tal deficiencia en la narrativa de los hechos puede implicar que naufrague en todo o en parte aquella pretensión deducida judicialmente.

Ha dicho la jurisprudencia en este sentido :

“La carga impuesta por el art. 117 del C.G.P. afilia a la teoría de la sustanciación la cual requiere que cada petición deba presentarse con el relato de hechos, generales y particulares del caso, que la sustentan, junto con las consecuencias jurídicas que pretende extraerse de ellos. Y ello no solo en nombre del principio de buena fe y del deber de colaboración con el tribunal, sino con el imperativo del propio interés puesto que lo que debió decirse y no se ha dicho en el acto inicial de proposición, ya no puede ser subsanado luego de transcurridas ciertas etapas del proceso y gravita en contra del éxito de la pretensión.-

En base a ello, la jurisprudencia exige al momento de sentenciar la necesidad de que el actor en su acto de proposición haya expresado claramente los hechos en que se funda la pretensión, puesto que a través de ello se da cumplimiento al principio de buena fe y lealtad procesal recogido por el artículo 5 C.G.P.-

Así se ha dicho que “tener razón o sinrazón en el proceso depende de la valoración jurídica de un hecho. Para tener razón es necesaria la coincidencia de un hecho con la hipótesis legal. “La razón de la pretensión no es, pues, el hecho ni la norma jurídica sino la afirmación de un hecho coincidente con la hipótesis legal de una norma jurídica” (Véscovi y colaboradores, en Código General de Proceso Comentado ...T. 3, Pág. 92).- No existiendo motivos para que en el proceso laboral este principio pueda dejarse de lado, salvo que se trate de hechos que no pueden llegar a conocimiento del trabajador en base a su condición, que no es el caso de autos puesto que como ya se manifestara el actor al menos tiene conocimiento de

la actividad realizada y los períodos trabajados para cada una de las demandada; y ello por cuanto, la Ley No. 18.572 y sus modificativas, que regulan el proceso laboral autónomo, considerando especialmente los principios aplicables a la materia laboral, consagró un proceso dispositivo y adhirió a la teoría de la sustanciación de la demanda al remitir el art. 8 al art. 117 del C.G.P.-

Por ello la descripción de la causa petendi condiciona y limita la potestad del juez. El juez se encuentra no solo limitado por la pretensión deducida, sino también por los hechos alegados, estando impedido a sustituir la acción interpuesta o sus fundamentos por otros distintos, así como tampoco podrá elaborar conclusiones que signifiquen alterar las pretensiones que sirvieron de base para la articulación de la relación procesal.-....”

“.....5) La Sala no comparte lo manifestado por el recurrente en cuanto a que cumplió con los requisitos del art. 117 del C.G.P. puesto que dijo las tareas que cumplía, haber conducido largas jornadas sin descanso, detallando los viajes que realizaba señalando que pernoctaba en períodos cortos de descanso en la cabina del camión, los horarios que cumplía, los hechos en que fundó el reclamo de masa salarial asegurada, asimismo manifestó que y que los recibos no reflejaban lo que pasaba en la realidad invocado haber trabajado 30 jornales al mes sin descanso, formulando liquidación detallada de los que debió percibir por concepto de horas extras, descansos semanales, viáticos, masa salarial, licencia, salario vacacional, aguinaldo y despido indirecto.-

Y ello por cuanto si bien es cierto que en la demanda hizo mención a los referidos hechos, lo cierto es que surge de los términos de la demanda y documentación agregada a la misma, así como la liquidación de los rubros reclamados, importantes contradicciones que determina concluir, como correctamente lo hizo la Sra. Juez a quo, que la parte actora no cumplió con la carga que le impone el art. 117 del C.G.P. al que remite el art. 8 de la Ley No. 18.572.” (TAT 3° t. sent. 12/020)

En similar sentido, el TAC 2° t. (sent, 25/020) expresa en otro caso, que lo que “.....sella la suerte de la pretensión es su deficiente técnica argumental que incumple la narración precisa de hechos (art. 117 num. 4° C.G.P., teoría de la sustanciación). Lo único que en forma parca se sostuvo por parte de los reclamantes fue que son docentes en actividad y jubilados (num. 1°, fs. 138 “in fine”/ 139 “ab initio”), sin más y ello resulta insuficiente para concluir, como lo hacen sin saberse cómo, que se les deben las horas y los minutos que plantean. En puridad, se desconoce, porque no lo invocan, cuál es el régimen de trabajo al que están sometidos y por ende, qué normas internas les son aplicables. La Resolución a que hacen referencia y reputan incumplida es la que dispone la creación de los cargos y no la designación de cada uno de los pretensores en algunos de ellos con distinción de las disposiciones que regulan las funciones inherentes a esos cargos. No se sabe, entonces, qué cargo ocupa cada quién. Eso es una carga de la parte que no corresponde sea invocada ni corregida por la demandada -por más información que ésta pueda tener dada su condición de empleadora y que complementarías las deficiencias de la pretensión- ni por el tribunal.

Al no cumplirse con la teoría de la sustanciación no es posible acceder al reclamo. Quién invoca un hecho o alega un daño tiene la carga de alegarlo con claridad y precisión, de forma fehaciente de acuerdo a la teoría de la sustanciación de la demanda (art. 117 C.G.P.), según la cual, como expresa ALSINA en Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal T. II p. 34 y ss.) deben exponerse circunstanciadamente los hechos que constituyen la relación jurídica y la expresión de los hechos debe limitarse a los necesarios para la calificación de la acción, excluyéndose todos aquellos que no tuvieran vinculación con ella pero cuidando de no omitir los que tuvieran alguna relación aunque sea indirecta o que de cualquier manera pudieran influir en la decisión final (de la Sala Sentencia T.A. Civil No. 216/012-2 en LJU 146083 y 16/16, entre otras).

Respecto a la teoría de la sustanciación de la demanda -profundamente analizada por la Sala en Sentencia T.A. Civil No. SEF-0005-000106/2013-2 y Sentencia T.A. Civil No. SEF-0005-000050/2015-2 -, en conceptos trasladables se expuso que “No debemos perder de vista que nuestro Código se afilia a la tesis de sustanciación de la demanda y como afirmara la Sala en anteriores pronunciamientos: La relación jurídica entablada en la demanda (teoría de la sustanciación que es la recogida por el C.G.P. - C.G.P., Comentado, etc., VESCOVI et. all T. III p. 95 y ss-), es el estado de cosas expuesto y el bien de la vida reclamado (cf. GUASP Der. Proc. Civ. T. I, 3ª. Ed. p. 224 y ss), sobre el cual debe recaer el pronunciamiento por el principio de congruencia (arts.1, 117, 341n.6 y 198 C.G.P.)”.

En suma, el déficit de alegación, a juicio del Tribunal, es claro y determina que no se pueda hacer lugar a lo pretendido, circunstancia por la que se acogerá el agravio y se revocará la recurrida, desestimándose la demanda.”

El mismo Tribunal, en otra sentencia (229/019), daba cuenta que “.....En cuanto al llamado “piso salarial”, la pretensión ilustra que el ítem no se le paga (num. 6º, fs. 11). Pero es tal la falencia de la narración del hecho que no se explica por qué es que se le debe.

Aquí existe una grotesca vulneración a la teoría de la sustanciación de la demanda, que exige narración precisa de los hechos, así como un petitório formulado con toda precisión (art. 117 nales. 4º y 5º C.G.P.) y ello impide la expedición de un fallo acorde a lo que se pide. En efecto, “la relación jurídica entablada en la demanda (teoría de la sustanciación que es la recogida por el C.G.P. -C.G.P., Comentado, etc., VESCOVI T. III p. 95 y ss-), es el estado de cosas expuesto y el bien de la vida reclamado (cf. GUASP Der. Proc. Civ. T. I, 3ª. Ed. p. 224 y ss), sobre el cual debe recaer el pronunciamiento por el principio de congruencia (arts.1, 117, 341n.6 y 198 C.G.P.). En conceptos trasladables: De ahí que el elemento objetivo de la pretensión no sea solamente el petitum o lo pedido, sino que va más allá de su denominación o individualización, que él esté constituido por el hecho histórico en sus fundamentos fácticos y jurídicos, y por lo pedido” (de la Sala Sentencia T.A. Civil No. 109/018-2 y Sentencia T.A. Civil No. 152/018-2, entre otras en BJNI). Y ello no es

más que la aplicación de las enseñanzas ODRIOZOLA (La interpretación de la demanda, en Rev. Jud. No. 10, vol. II, p. 246 y 247, 1976) quién sostenía que la demanda es un acto de iniciación procesal mediante el cual se deduce una determinada pretensión que supone una declaración de voluntad, cuyos elementos estructurales básicos - tanto el dinámico de la petición, como el material de la descripción del bien de la vida que se reclama- deben ser establecidos en su significación cabal, porque esa precisa determinación tiene importantes consecuencias. En tal tarea, las reglas relativas a la interpretación gramatical son enteramente aplicables a la fórmula mediante la cual la demanda se expresa y el resultado de este trabajo del intérprete es el logro de una versión que aquel estima es lo que el demandante ha expresado y por lo tanto también lo que ha querido expresar, o sea la coincidencia presunta entre voluntad y declaración de la que nos hablaba el mencionado jurista” (Cf. Sentencias de la Sala: Sentencia T.A. Civil No. 147/011-2, Sentencia T.A. Civil No. 285/011-2, Sentencia T.A. Civil No. 109/018-2 y Sentencia T.A. Civil No. 61/019-2, entre muchas otras). En virtud de lo precedente, se desestimará el agravio confirmando el rechazo de esta pretensión.”

Con igual criterio el TAC 4º t. (sent. 7/020) falló:

“.....Tampoco puede considerarse que exista subcontratación laboral.

En la demanda no se invocó como fundamento de la pretensión la subcontratación ni las leyes de tercerización.

“Al afiliarse nuestro sistema procesal al principio dispositivo y a la teoría de la sustanciación la demanda debió contener una referencia precisa a los hechos relevantes (art. 117 Nal. 4 C.G.P. y comentarios, en obra colectiva, T. 3, págs. 90 y ss.).”

“Como señala Palacio, en virtud del principio dispositivo se confía a la actividad de las partes tanto el estímulo como la aportación de los materiales sobre los cuales ha de versar la decisión del Juez; manifestándose en: iniciativa, disponibilidad del derecho material, impulso procesal, delimitación del "thema decidendum", aportación de los hechos y aportación de la prueba (Manual de derecho procesal civil T. I pág. 71-74 de la 4a. ed.; de la Sala Sentencia T.A. Civil No. 151/994-4).”

En otro reciente fallo (5/020) el Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 1º turno sentenciaba:

“.....El embate no puede considerarse un agravio en la medida que no se había deducido pretensión concreta al respecto.

La Sala interpretando el recurso puede presumir que el planteo del accionante en este aspecto, podría apuntar a probar que realizaba tareas de oficial pintor en su domicilio en trabajos encomendados por el demandado, y no de peón práctico como figuraba en los recibos.

Si fue esta la intención del apelante, de todos modos, la pretensión revocatoria no podría prosperar en tanto, también en este caso falló la carga de la afirmación.

En efecto. Véase que el accionante describió las tareas que realizaba y sostuvo que calificaban para la categoría laboral de oficial pintor cuando, en realidad la empleadora lo había categorizado y le abonaba conforme la de peón práctico.

Empero, Pedro Sánchez no individualizó el marco teórico que permitiera comparar las tareas que dijo haber realizado con las marcadas en la descripción de la categoría cuyo salario pretendió.

En efecto. Enmarcado el diferendo en categorías que surgen de la regulación de autónoma - como era el caso en tanto se invocó una disposición del Consejo de Salarios en el que encuadraba la empleadora - el razonamiento imprescindible consistía en alegar la correspondencia entre la realidad y la hipótesis de la regla de derecho invocada.

El trabajador accionante relató las tareas que realizaba, pero ni aportó la descripción normativa ni por ende demostró la adecuación de aquellas a la previsión de ésta.

Entonces, el camino argumental a seguir cuando el actor pretende la condena por diferencias de salarios que se generan por la categorización errada atento a la realización de tareas propias de otra categoría, en los casos en que tanto la descripción como el salario correspondiente reconocen su fuente en la autonomía colectiva es el siguiente: primero, el relato de hechos referidos a las tareas realizadas; segundo, la individualización de la disposición que describe las correspondientes a la categoría ligada al salario por el que se lo retribuye; tercero, el cotejo entre unas y otras; cuarto la demostración argumental de su coincidencias.....”

Tratándose de una carga, conforme resulta del art. 9 de la Ley No. 18.572, la insatisfacción de la misma determina que la parte omisa deba asumir las consecuencias negativas. La interpretación conjunta de los arts. 1, 8, y 9 de la Ley No. 18.572 con las modificaciones operadas por la Ley No. 18.847, revela que el ordenamiento procesal laboral adhiere a la teoría de la sustanciación, lo que significa la exigencia de una exposición clara, precisa y circunstanciada de los hechos jurídicos relevantes en que se funda la pretensión, pero también la defensa cuando ella se construye partiendo de hechos impositivos de la pretensión del actor. El actor se encuentra en situación de carga, que ejercida cabalmente no solo viabiliza el derecho de defensa del contrario sino también incide en la fijación del objeto del proceso y de la prueba y la congruencia de la sentencia definitiva. (art. 198 C.G.P.) (Castro Alicia. Reyes Alberto. “Algo más sobre congruencia”. RUDP 2/99; De los Santos Mabel. “Flexibilización de la congruencia.” RUDP 2/2008; Sentencia S.C.J. No. 43/003 y Sentencia S.C.J. No. 73/003 y antecedentes de la Sala, Sentencia T.A. Trabajo No. 193/008-1, Sentencia T.A. Trabajo No. 200/011-1, Sentencia T.A. Trabajo No. 8/013-1, Sentencia T.A. Trabajo No. 85/019-1, Sentencia T.A. Trabajo No. 256/019-1).

De allí que no existiendo relato de hechos en torno a las tareas ninguna utilidad probatoria contiene la versión de los testigos.

Por su parte la falla en la carga de la afirmación del actor frustra la pretensión al punto que torna innecesario apreciar la carga espejo del demandado y ex empleador y en cascada la actividad probatoria.

Por los fundamentos que vienen de exponerse no se estimará el agravio enunciado como los trabajos en su domicilio ni las diferencias de salarios por diferencias de categoría.”

En sentencia 201/019 también indicaba el TAC 1º t.:

“III). Ingresando a los agravios, el primero analiza la prueba e invoca la figura del empleador complejo citando doctrina laboral

Sin embargo, resulta una alegación claramente extemporánea, por tanto no puede tenerse en cuenta. La actora debió advertir cual era la naturaleza de su reclamación antes de demandar.

Entonces, no es posible considerar tal argumentación, y, además, ya no puede subsanar no haber demandado a su empleadora directa IMCOS.

Pero, fundamentalmente, su alegación inicial vulnera la teoría de la sustanciación, lo que también perjudica su postura y fue correctamente relevado en la atacada.

Al respecto, el TAC 2º sostuvo en reciente Sentencia T.A. Civil No. 201/018-2 que resulta trasladable: “se vulneró aquí la teoría de la sustanciación de la demanda, que exige narración precisa de los hechos, así como un petitório formulado con toda precisión (art. 117 nales. 4º y 5º C.G.P.) y ello impide la expedición de un fallo acorde a lo que se pide. En conceptos plenamente trasladables (VESCOVI y colaboradores, C.G.P., anotado..., t. III, p. 40) cada petición debe presentarse con el relato de los hechos históricos que la sustentan y de las consecuencias jurídicas que pretenden extraerse de los mismos; no basta con una mera invocación genérica respecto de lo que se pretende, sino que en todos los casos deben aducirse los hechos relevantes que den sustento a la acción o a la excepción opuesta. ALSINA (Trat. Teórico-práctico de Der. Proc. Civ. y Com., t II, p. 34 y ss.) decía que según la teoría de la sustanciación de la demanda, deben exponerse circunstanciadamente los hechos que constituyen la relación jurídica. La expresión de los hechos debe limitarse a los necesarios para la calificación de la acción, excluyéndose todos aquellos que no tuvieran vinculación con ella, pero cuidando de no omitir los que tuvieran alguna relación aunque sea indirecta o que de cualquier manera pudieran influir en la decisión final (LJU 12065).

En igual sentido, se ha dicho que “No basta señalar el derecho de propiedad, o la existencia de la causal de adulterio, o decir que se es acreedor, sino que debe señalarse cómo y por qué se es propietario, las circunstancias del adulterio, y del préstamo, lugar, fecha, etc.” (TEITELBAUM, El proceso acumulativo, p. 99). Posición que, igualmente, defiende DEVIS ECHANDÍA (Teoría general del proceso, t. 1, p. 239) así como CALAMANDREI (Derecho procesal civil, t. I, p. 290) y GOLDSCHMIDT (Derecho procesal civil, p. 325) al señalar que el objeto de la pretensión lo constituye el

determinado efecto jurídico perseguido (el derecho o relación jurídica que se pretende o la responsabilidad que se imputa al sindicado), y por lo tanto, la tutela jurídica que se reclama; la razón de la pretensión es el fundamento que se le da, y se distingue en razón de hecho y de derecho, o sea el conjunto de hechos que constituyen el relato histórico de las circunstancias de donde se cree deducir lo que se pretende y la afirmación de su conformidad con el derecho en virtud de determinadas normas de derecho material o sustancial.”

III

Pero como se señaló líneas arriba, esta carga procesal no recae sólo en el actor al formular su demanda, sino que también regula la conducta del demandado al contestar.

Por imperio de lo establecido en el artículo 130 del CGP “...la contestación deberá presentarse por escrito **y ajustarse a las formas establecidas para la demanda...**”, ello sin perjuicio de la carga de categórica contradicción que también se le impone al demandado al contestar.

En este sentido resulta ilustrativa la sentencia 16/020 del Tribunal de Apelaciones del trabajo de 3º turno.

“.....4) En cuanto a la cuantificación del reclamo presente analizado, la apelación es insuficiente también en este punto, como lo fue la pretendida liquidación “alternativa” a la que hace referencia el recurrente. Así, la recursiva confunde lo que no es más que una alegación de la parte, la liquidación presentada en la contestación de la demanda con lo que son los medios probatorios de los aspectos fácticos que acreditan las bases utilizadas, valores y datos para cualquier liquidación de créditos laborales. En cuanto a la liquidación presentada en la demanda se coincide con la *A quo* en que lo expresado por la demandada al apelar carece de la mínima información y detalle de hechos que indiquen en concreto el modo por el cual se llega a la suma esgrimida por la demandada. Basta analizar lo que la demandada incluyó en el escrito de contestación, bajo la denominación “NUESTRA LIQUIDACION DE DESCANSO INTERMEDIO” (FS. 339) para advertir que no detalla de que modo se arriba a las unidades y valores que se efectúan por cada trabajador. Ni a que período histórico corresponde. Lo que de por sí es insuficiente para tener por controvertido el punto por incumplimiento de las cargas de controversia que gravaban a su parte. No existe explicitación en el escrito de contestación entre los valores considerados y las prácticamente ilegibles planillas agregadas por la demandada (vgr. fs. 301 y ss.) lo que deja a la pretendida liquidación “alternativa huérfana de todo sustento fáctico argumental y probatorio.....”

“.....Ha dicho la Sala de Apelaciones de 1er. Turno, en tal sentido: “El artículo 15 de la Ley exige el dictado de sentencia líquida, como consecuencia de lo previsto acerca del contenido de la demanda, en cuanto a que proceda a la “liquidación detallada de cada uno de los rubros reclamados”, según dispone el artículo 8, debe concluirse, que una

oposición correcta, que cumpla con el artículo 130.2 C.G.P., requerirá una controversia precisa, que no sólo discuta teóricamente lo efectuado por el actor, sino que a la vez realice la liquidación que se considera correcta, realizando las correspondientes operaciones.- “ (omissis) La Ley No. 18.572 que rige este proceso, establece, en su artículo 8, que la demanda debe ajustarse a lo previsto por el art. 117 C.G.P., agregando además que “deberá incluir el valor total de la pretensión y la liquidación detallada de cada uno de los rubros reclamados” y el artículo 9, establece que “el demandado contestará por escrito en la forma prevista en el artículo 130 C.G.P., por lo que no puede existir duda alguna que la remisión expresa a las normas aludidas, determina la aplicación de aquéllas con la interpretación que siempre se ha efectuado con respecto a ellas, en cuanto a que adoptan la mencionada teoría de la sustanciación, con las consecuencias derivadas de ello.....”-

“.....La exigencia aludida determina que, en el ámbito de la ley, la demanda no cumple cabalmente con el artículo 8, si además de los requisitos legales impuestos por el artículo 117 C.G.P., no establece los montos líquidos que reclama, por lo que, la contestación tampoco se ajustará a lo que dispone el artículo 130 C.G.P., si no contiene a su vez, la liquidación que considera adecuada en caso, de oponerse a la formulada por el contrario. Puede decirse hoy, a la luz de la Ley No. 18.572 que se ha agregado un plus a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 117 C.G.P., en la medida que no se admite la posibilidad de señalar un valor estimativo, cuando no fuere posible determinar el valor de la causa, por tanto se advierte que sólo existe una pequeña variación con respecto a esa norma, en tanto siempre debió indicarse el valor de la causa, resultando poco probable en materia de reclamos laborales, que quedara abierta la posibilidad que la norma establecía en cuanto a que no fuera posible la estimación, en cuyo caso, la parte debía justificar su imposibilidad de establecer el monto real, realizando simplemente una estimación. Más allá de lo señalado, con la redacción del artículo 8 y 9 de la Ley No. 18.572, no quedan dudas que tanto demanda como contestación deben contener la liquidación de los rubros reclamados, la primera porque lo establece claramente el artículo 8 y la segunda por la remisión al artículo 130 del C.G.P., determina que deba contener el pronunciamiento categórico sobre los hechos alegados y la autenticidad de los documentos, lo que incluye también la liquidación, por lo que en caso de silencio, respuestas ambiguas o evasivas, deberá tenerse como admisión de esos hechos. Obviamente que no existirá posibilidad de que la demandada acuda a lo dispuesto por el artículo 130.2 in fine C.G.P., en tanto en materia laboral, no podrán circunstancias excepcionales por las que proceda no aplicar la regla prevista por la norma, que permitan que el tribunal no aplique la regla que se deriva de la disposición, puesto que no existirán “razones debidamente fundadas expuestas para invocar que no recuerda algún hecho o circunstancia alegada por el actor”, en tanto, tratándose de un vínculo laboral, el empleador siempre tendrá la posibilidad de controvertir los montos reclamados, puesto que al pagar el salario es quien mejor conoce su monto, mientras que los criterios de liquidación en su mayoría son legales.- De todas maneras y teniendo presente la posibilidad de que se niegue la existencia del vínculo o que se aduzca alguna otra circunstancia que determine la no

aplicación de la regla estricta del artículo 130.2 C.G.P., la misma norma establece que la demandada deberá exponer “razones debidamente fundadas”, como también establece la misma norma. La exigencia del artículo 130.2 C.G.P., aplicable al proceso laboral ordinario regido por la Ley No. 18.572, en base a su artículo 9, en cuanto a que debe pronunciarse categóricamente sobre la veracidad de los hechos alegados en la demanda, implica que la defensa deba contener también la introducción precisa de los hechos que contradigan la versión del contrario, puesto que basta la negativa, cuando ésta es la postura procesal asumida, pero ello no sucede cuando se alega hecho impeditivo, modificativo o extintivo y ello fundamentalmente porque el artículo 139 C.G.P., coloca como carga de la prueba de quien los alega, a esos supuestos, por lo que haciendo una interpretación contextual de ambos artículos, debe concluirse que si la parte demandada alega alguno de esos supuestos, no le bastará la negativa genérica, para cumplir con el artículo 130.2 C.G.P., sino que le será exigible la alegación clara y precisa, no vacía de contenido, de esos hechos, puesto que de otro modo no nacería su carga de acreditarlos. Siendo así, la reticencia sobre la alegación de supuestos como éstos, debe obrar en contra de los intereses de quien incurre en esa omisión.-

No es suficiente decir que la liquidación del contrario no es acertada, sino que debe indicarse con precisión las objeciones que merece la practicada, incluso en su caso, planteando excepción, como la de defecto legal en el modo de preparar la demanda o aún solicitando aclaración en oportunidad de la audiencia única.- Y esa omisión debe analizarse teniendo presente que la conducta de las partes en el proceso, determina extremos a tener en cuenta al decidir.- Se comparte el criterio de Klett y Pereira Campos (Valor de la conducta procesal de las partes desde la perspectiva probatorio en el C.G.P., en RUDP, pág. 49 y ss), que existe un Standard del buen litigante “que impone a las partes deber de adecuar su comportamiento procesal al modelo establecido por el legislador. Esto es: actuar de un modo leal, veraz y de buena fe, prestando la mayor colaboración en todos y cada uno de los actos que integran el proceso”, mientras que, los autores siguiendo a Muñoz Sabaté, indican diversas inconductas procesales que se tornan en inferencias incriminativas, entre las cuales se incluye, la conducta omisiva, donde la parte “se limita a negar la pretensión o la excepción del contrario y no cumple el deber procesal de exponer todas las circunstancias de hecho que concurren a fundar sus alegaciones (pretensiones o excepciones)”.-

No existe en nuestro ordenamiento una norma que habilite a que la formula contenida en la contestación de la demanda, implique la alegación de hechos en forma genérica, puesto que las reglas que reciben el comportamiento procesal de las partes lo impide, debiendo incluirse en la aplicación de la Ley No. 18.572 también la liquidación de los rubros, cuando se cuestiona la formulada por el contrario.-....”

Los citados pronunciamientos judiciales son elocuentes respecto de las gravosas consecuencias que pueden derivar del incumplimiento de la carga procesal de narrar con precisión tales hechos.

Es así, que prestigiosos autores, conscientes de la importancia y alcance de la cuestión, han formulado consejos, recomendaciones o guías de cómo redactar esos hechos.

Sin pretender agotar el tema, en el Manual de Técnica Forense I (Nelly Delascio, Hugo Barone, Héctor Ceretta y María del Carmen González Piano), se citan las recomendaciones que al respecto y en la vecina orilla, realizaba el Dr. Genaro Rúben Carrió.

“1. La primera recomendación: Tratar, ante todo, que el Tribunal nos oiga.

Ya dijimos que los jueces están, por lo general, excedidos de trabajo. Hay por ello frecuentes lecturas apresuradas o superficiales de las actuaciones, así como mucha delegación. No es insólito que magistrados prestigiosos fallen juicios importantes sobre la base de la relación de los hechos y de la síntesis de las pretensiones en juego escuchadas de boca de un secretario relator. No hay sensación más frustrante para un profesional estudioso que advertir que ha perdido un pleito porque el juez no ha leído sus escritos.

2. La segunda recomendación. En cierta medida es complementaria de la anterior. Puede formularse así: Tratar de que el Tribunal nos entienda bien. En relación con esto vale la pena hacer las siguientes indicaciones sintéticas, quizás un poco pedestres.

a. Ser breve, claro y conciso. Usar un estilo llano.

b. Describir con la mayor precisión y, en lo posible, sin tecnicismos, el conflicto de intereses en juego.

c. No escatimar el punto y aparte, los títulos y los subtítulos.

d. Presentar ordenadamente los argumentos, distinguiendo cuidadosamente los principales y los subsidiarios y dando el necesario relieve a los primeros.

e. Hacer una síntesis de nuestra posición o mejor dos. Una al comienzo en la que se precisará cuáles son las cosas que nos proponemos demostrar (expresión inicial de intenciones que guía la lectura y facilita la comprensión de nuestra línea argumental). Otra al final, en la que se resumirá de qué modo creemos haber demostrado lo que nos habíamos propuesto demostrar (expresión lineal de conclusiones que dará a nuestro escrito la fuerza de un argumento bien armado).

f. En lo posible construir la argumentación partiendo de un modelo simple, que iremos enriqueciendo progresivamente. Claro está que de poco valdrá que consigamos que el Tribunal nos oiga, y que nos entienda bien, si lo que decimos carece de idoneidad para

persuadir. Los siguientes mandamientos se refieren a este otro aspecto —el sustancial— de la cuestión.

3. La tercera recomendación. Es menester esforzarse por ver las cosas como uno las vería, sucesivamente, si fuera: a) el abogado de la otra parte, y b) el juez. Puede ser que esto no sea fácil, pero no es imposible. [...]

4. La cuarta recomendación. Conceder sin vacilar todo aquello en lo que razonablemente no podemos hacernos fuertes, tanto sean cuestiones de hecho como de derecho. No aferrarnos a defensas o alegaciones que sabemos que no son buenas. En cambio, no ceder un palmo de terreno en todo aquello que, tras un análisis riguroso de nuestra posición, nos sentimos seguros.

5. La quinta recomendación. Presentar nuestro caso de modo que la solución que propugnamos aparezca como lo menos alejada posible de lo ya establecido.

[...]

6. La sexta recomendación. Si no podemos presentar nuestro caso de manera tal que su solución se apoye en lo ya establecido tratar de demostrar que lo ya establecido no se refiere a nuestro caso. [...]

7. La séptima recomendación. Evitar que nuestros argumentos puedan ser exitosamente rebatidos con el contra-argumento de que la solución que propugnamos no puede ser generalizada sin grave detrimento para la seguridad jurídica. [...]

8. La octava recomendación. No usar argumentos puramente formales o que impliquen un manifiesto sacrificio de valores sustantivos a cuestiones adjetivas o rituales.

9. La novena recomendación. No olvidar que —contra lo que pudiera parecer—, la Constitución Nacional forma parte del derecho positivo argentino, por lo menos en la medida en que recibe aplicación judicial en conflictos justiciables. [...] Esta sugerencia no es sino una forma particular de un consejo de alcances más amplios. A saber, que sin perder de vista la singularidad del caso acerca del cual argumentamos y todas sus características concretas relevantes, conviene siempre verlo en un contexto o perspectiva lo suficientemente amplio como para permitirnos enriquecer nuestra argumentación con criterios o pautas que una visión estrecha dejaría afuera. [...]

10. La décima recomendación. No usar la agresión verbal como arma de persuasión, porque, como decía Vizcacha, esa arma suele dispararse por la culata [...]"

Dr. Rogelio Riviezzo